

## **TECNOLOGIAS, RELACIONES DE FAMILIA Y DERECHO**

**Leonardo R. Vítola\***

### **I. El impacto del covid-19 en las relaciones de familia**

El pasado 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) en virtud de la preocupación alarmante por los niveles de propagación de la enfermedad y su gravedad, sumado a los niveles de inacción, determina que el COVID-19 se caracteriza como una pandemia<sup>1</sup>.

Se arriban a dichas conclusiones luego de un derrotero de declaraciones que comienzan el 31 de diciembre de 2019 con la comunicación de la Comisión Municipal de Salud de Wuhan (provincia de Hubei, China) mediante la cual notifica un conglomerado de casos de neumonía en la ciudad; para culminar con la misión conjunta OMS-China<sup>2</sup> que el pasado 24 de febrero de 2020 aconseja a la comunidad internacional, entre otras cuestiones, las siguientes:

1- Reconocer que la verdadera solidaridad y colaboración es esencial entre las naciones para abordar la amenaza común que representa el COVID-19;

2- Compartir rápidamente información según lo requerido por el Reglamento Sanitario Internacional (RSI) que incluye información detallada sobre casos importados para facilitar el contacto, rastrear e informar las medidas de contención que abarcan países;

3- Reconocer el perfil de riesgo que cambia rápidamente de los países afectados por COVID-19 y monitorear continuamente las tendencias de los brotes y controlar las capacidades para reevaluar cualquier medida de salud adicional que interfieren significativamente con los viajes internacionales y el comercio.

De este modo y frente a la escalada de contagios que, incluyendo a 114 países, a la fecha señalada superaba la suma de 118.000, y el número de muertes ascendía a 4.291<sup>3</sup>; Argentina el 19 de marzo de este año mediante el decreto 297/20 del PEN dispuso el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO) en el entendimiento que esta es la única medida comprobada a la fecha para abordar hábilmente la pandemia COVID-19. Dicho decreto sustentado en el principio de solidaridad y en pos de favorecer la salubridad pública impone restricciones a la libertad ambulatoria consagrada

---

\* Abogado, Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Maestrando en Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia, Universidad de Buenos Aires (UBA). Docente en Derecho de las Familias y Sucesiones, en UNLP y UBA. Secretario del Juzgado de Familia n° 8, departamento Judicial La Plata, Buenos Aires.

<sup>1</sup> ¿Qué es una pandemia? Según la OMS: [https://www.who.int/csr/disease/swineflu/frequently\\_asked\\_questions/pandemic/es/](https://www.who.int/csr/disease/swineflu/frequently_asked_questions/pandemic/es/), compulsado el 1 de agosto de 2020.

<sup>2</sup> Dicho informe puede verse en: [https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/who-china-joint-mission-on-covid-19-final-report.pdf?sfvrsn=fce87f4e\\_2](https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/who-china-joint-mission-on-covid-19-final-report.pdf?sfvrsn=fce87f4e_2), compulsado en fecha 1 de agosto de 2020.

<sup>3</sup> Comunicación de la OMS del 11 de marzo de 2020: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>, compulsada el día 1 de agosto de 2020.

en el art. 14 de la Constitución Nacional y reconocida en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (art. 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 22 Convención Americana de Derechos Humanos), con escasas excepciones enumeradas en su artículo 6<sup>4</sup>. Circunstancia que se extendió mediante los DNU del PEN 325/20 del 31 de marzo de 2020; 355/20 del 11 de abril de 2020; 408/20 del 26 de abril de 2020; 459/20 del 10 de mayo de 2020 y 493/20 del 24 de mayo de 2020.

Siendo el proyecto inicial realizar una apertura escalonada que evite las consecuencias indeseadas de una apertura abrupta, “tirando por la borda” el gran esfuerzo social y colectivo realizado, el pasado 7 de junio de 2020 mediante el DNU 520/20 PEN en análisis de los datos

---

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 6°.- *Quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios: 1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo. 2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades. 3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes. 4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos. 5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes. 6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor. 7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas. 8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos. 9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos. 10. Personal afectado a obra pública. 11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas. 12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios. 13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca. 14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales. 15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior. 16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos. 17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias. 18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP. 19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad. 20. Servicios de lavandería. 21. Servicios postales y de distribución de paquetería. 22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia. 23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica. 24. S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos. El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” y con recomendación de la autoridad sanitaria podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la presente medida. En todos estos casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.”*

estadísticos que arroja nuestro territorio nacional se procede a la continuación del tratamiento epidemiológico de modo diferenciado. Prorrogándose el ASPO pero adicionándose el distanciamiento social preventivo y obligatorio (DSPO) para todas aquellas personas que residan o transiten aglomerados urbanos y en partidos o departamentos de las provincias que verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica e indicados en el art. 2 del DNU mencionado<sup>5</sup>. Dicha articulación diferenciada se prorroga y se mantiene hasta la fecha en que se escribe el presente artículo, mediante los DNU 576/20 del 29 de junio de 2020 y el 605/20 del 18 de julio de 2020<sup>6</sup>.

Siendo que a la fecha el ASPO alcanza a la gran mayoría de la población del país (cfr. art. 11 DNU 605/20 PEN) resulta adecuado analizar de qué manera impacta en la vida cotidiana de las personas, en particular en lo atinente a las relaciones de familia.

En este sentido, es dable recordar que, en consonancia con la medida sanitaria adoptada por el PEN, la Corte Suprema de Justicia a través del Ac. 6/2020 ha receptado la “feria judicial extraordinaria”, circunstancia que se ha visto replicada por los Máximos Tribunales Provinciales, algunos con diferente denominación como en el caso de la Suprema Corte bonaerense que refiere a “asuetos judiciales” (Ac. 386/2020). De este modo, las peticiones en la justicia quedarían reservadas únicamente para atender cuestiones urgentes cuyo abordaje jurisdiccional no admita dilación, viéndose trunco el impulso de los trámites judiciales ordinarios. Tal circunstancia afecta la garantía constitucional-convencional de acceso a la justicia, la que se ve socavada en pos de favorecer la salubridad pública.

Ahora bien, por otro lado, el ASPO modificó nuestras vidas intensificando problemáticas en las relaciones de familia. En particular recrudece las situaciones de violencia familiar y violencia de género por la permanencia de las familias en sus hogares y la limitación de personal encargado de receptor las denuncias<sup>7</sup>. Asimismo, han aumentado los reclamos por alimentos, toda vez que cuando

---

<sup>5</sup> Pueden compulsarse en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230245/20200608>, compulsado el día 1 de agosto de 2020

<sup>6</sup> Es dable señalar que a la fecha la mayor parte de la población del país se mantiene en ASPO. Según el art. 11 del DNU 605/20 PEN dimana lo siguiente: “**ARTÍCULO 11.- LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO:** A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo previsto en el artículo 10, los siguientes lugares: El aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López. • El Departamento de “San Fernando” de la PROVINCIA DEL CHACO. • Todos los Departamentos de la PROVINCIA DE JUJUY”

<sup>7</sup> Por mencionar algunos casos en la justicia: 1) Juzgado de Paz de Berisso, La Plata, 30 de marzo de 2020, “G., M. A c. A. M. R. s/ Protección contra la violencia familiar”, Cita Online: AR/JUR/7835/2020; 2) CNCiv., Sala 2, 2 de abril de 2020, “D., P. A. vs. C., M. s. Denuncia por violencia familiar”, Rubinzal Online; RC J 1342/20;

los niños, niñas o adolescentes (NNA) han quedado al cuidado exclusivo de uno de los progenitores, se acrecientan las necesidades alimentarias y, a la par, puede suceder que exista una merma en la capacidad económica de ambos progenitores debido al impacto económico que produce el aislamiento<sup>8</sup>. Y, finalmente, por las mismas razones expresadas, los diversos reclamos que hasta la fecha ha tenido que resolver la justicia en materia de régimen de comunicación<sup>9</sup>.

Como puede observarse, el COVID-19 ha tenido un duro impacto en la vida de las personas y en sus relaciones interpersonales, lo que abarca también a sus problemáticas familiares. La justicia como institución, durante este tiempo, ha debido poner el énfasis justamente en la cuestión atinente al acceso a la justicia y en articular mecanismos tendientes a sortear las dificultades que el ASPO genera al respecto, garantizando en la mayor medida posible este derecho humano fundamental. Máxime, cuando ya han transcurrido cinco meses en condiciones de emergencia sanitaria mundial y no sabemos cuando recobramos la vida tal cual conocíamos anteriormente. De este modo, difícilmente desde la justicia puede esperarse brindar una atención limitada exclusivamente a cuestiones de extrema urgencia, pues la "urgencia" con el correr del tiempo comienza a tener una valoración diferente y cobra una amplitud cada vez mayor, resultando urgente hoy en día - directamente- garantizar un acceso a la justicia pleno, inclusive en cuestiones que en un primer momento no advertíamos como tales, como puede ser impulsar un proceso de divorcio. Es que cabe preguntarnos, ¿hasta cuando las personas deberán esperar para poder continuar sus trámites judiciales y, en consecuencia, sus vidas?

El contexto de emergencia puso en evidencia a una justicia que durante mucho tiempo ha permanecido reacia a los cambios y transformaciones sociales. Las exigencias sociales de hoy en día tienen que ver con la inmediatez en la información y en la comunicación, en la obtención de respuestas inmediatas, producto de los avances tecnológicos, los cuales no han tenido buen arribo en la justicia, que lentamente ha impulsado algunos cambios. Es justamente la tecnología la

---

3) Juzgado de Paz de Lobos, Buenos Aires, 3 de abril de 2020, "A., C. T. Y C., S. E. C/ G., L. Y F. M. S/ proteccion contra la violencia familiar (VIOLENCIA DE GENERO)"; 4) Juzgado de Familia n° 2 de La Matanza, Buenos Aires, 22 de mayo de 2020, Rubinzal Online; RC J 2598/20; entre otros.

<sup>8</sup> Por mencionar algunos casos en la justicia: 1) Juzgado de Paz de General La Madrid, Buenos Aires, 2 de abril de 2020, "S.,S.G. c/ G.,R.A. s/ Alimentos", expte. 10533/20; 2) Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de Santa Rosa, 30 de abril de 2020, "B.,M.R. c/ H.,A.G. s/ Alimentos provisorios", expte. N° 12235; 3) Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76, 22 de abril de 2020; MJ-JU-M-125184-AR | MJJ125184; 4) CCiv. y Com. Lomas de Zamora, Sala I, 14 de mayo de 2020, "C.L. c/ R.S.R. s/ incidente de alimentos", expte. 69586.

<sup>9</sup> Por mencionar algunos casos en la justicia: 1) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 17 de marzo de 2020, "T. c. V. s/ Autorización Publicado", AR/JUR/1043/2020; 2) Juzgado de Familia N° 4, San Isidro, Buenos Aires, 19 de marzo de 2020, "L. A. H.E. c. S. M., S. s/ medidas protectorias", AR/JUR/3260/2020; 3) Juzgado de Paz de Coronel Pringles, Buenos Aires, 8 de abril del 2020, Expte. Nro. 15.804/16, "M., A. M. C/ A. V. S/ incidente modificación derecho de comunicación"; 4) Juzgado Nacional Civil de Primera Instancia n° 102, 23 de abril de 2020, expte. 12516/2020, "C., E.M.B. c/ G., J.N. s/denuncia por violencia familiar"; 5) Juzgado Civil, Comercial y Familia 1° Nom. Río Tercero, Córdoba, 17 de abril de 2020, "C., J. vs. L., A. F. s. Régimen comunicacional", Rubinzal Online: RC J 1684/20.

herramienta que cobra preponderancia en este contexto para poder garantizar debidamente el acceso a la justicia de las personas.

De esta manera, entonces, existen tres conceptos claramente interrelacionados: el ASPO, el acceso a la justicia y la tecnología.

## **II. La tecnología como garante del acceso a la justicia. Derecho procesal electrónico y derecho procesal electrónico de emergencia.**

La tecnología se presenta como un elemento transformador de los procesos judiciales tal como los conocemos. Por lo que, desde el comienzo de la emergencia sanitaria, se han adoptado una serie de resoluciones de parte de los Tribunales Superiores de Justicia en el afán de ir, escalonadamente, garantizando en mayor medida el acceso a la justicia y proyectando la puesta en funcionamiento de una nueva justicia digital. Dando nacimiento, a la par, a un derecho procesal de "emergencia" que, al parecer, vino a instalarse permanentemente para dotar de mayor eficacia a los trámites judiciales.

Vale recordar que, previo al contexto de emergencia en el cual nos encontramos, Argentina autorizó la utilización de expedientes digitales, firmas digitales, comunicaciones y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos, a partir de la sanción de la ley 26.685 el pasado 1º de junio de 2011. Dicha pieza legislativa que vino a darle impulso y vuelo a la ya sancionada ley 25.506 de firma digital, inició el sendero de un largo proceso de transformación de la justicia encomendando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura de la Nación la reglamentación de su utilización y la facultad de establecer gradualmente su implementación (art. 2º). Cuestión que lentamente se fue proyectando a través de las siguientes Acordadas de la CSJN: a) Ac. 31/2011 que pone en marcha el sistema de notificaciones electrónicas; b) Ac. 14/2013 que establece la obligatoriedad del Sistema Informático de Gestión Judicial; c) Ac. 11/2014 que impone la obligatoriedad de adjuntar presentación digital de los escritos presentados por las partes; d) Ac. 3/2015 que establece la obligatoriedad de las notificaciones electrónicas, de realizar copias digitales de las presentaciones que llevan firma de parte y enteramente digitales aquellas que sean de mero trámite; y e) Ac. 16/2016 acerca del ingreso web de nuevas causas.

Esta iniciativa fue replicada por los Máximos Tribunales Provinciales como es el caso de la Suprema Corte bonaerense, siendo sus Acordadas más valiosas al respecto la 3845/2017 que establece el reglamento para la notificación por medios electrónicos y la 3886/2018 que establece el reglamento para las presentaciones por medios electrónicos.

Sin embargo, pese al recorrido trazado, se vislumbraba un avance por demás lento. Ello se debe a la resistencia existente en torno al arribo de las TICs en los procesos judiciales, que no solo se puede encontrar en el personal sino también en la configuración de una justicia por demás ahogada en muchos de sus fueros. Un proceso de cambio y transformación requiere de un esfuerzo

logístico y de gestión para poder saltar de una organización sustentada en el papel para pasar a una organización netamente digital que garantice en la mayor medida posible el derecho a una tutela judicial efectiva<sup>10</sup>. La transición requiere de una duplicidad de esfuerzos que muchas veces no puede ser brindado debido a otras dificultades o prioridades que atraviesa la justicia en sí misma. Fueros como el penal, familia o incluso los tribunales de trabajo afrontan los últimos años estadísticamente un acrecentamiento fuerte y paulatino de las causas que les ingresan, careciendo de margen para poder gestionar una transición tan fuerte como la que aquí se plantea<sup>11</sup>.

Desde la doctrina se define al derecho procesal electrónico como aquél que comprende, por un lado, la forma en que es abordada por los órganos del Poder Judicial o arbitrales la pretensión procesal informática y, por el otro, la forma en que se desarrolla la informática jurídica judicial, entendida como las reglas de empleo de las TICs para una más adecuada prestación del servicio de justicia.<sup>12</sup> Nos detendremos en este último aspecto.

Conforme lo antes dicho, en el derecho procesal argentino se venía produciendo un lento pero paulatino desarrollo y consolidación de un derecho procesal electrónico. La aparición del COVID-19 y el contexto de emergencia sanitaria provocó una fuerte sacudida en la justicia y, principalmente, en la forma en la cual se presta dicho servicio a la comunidad. Por un lado, aceleró de manera estrepitosa los avances hacia la consolidación plena de un derecho procesal electrónico, continuando el sendero que la Argentina había comenzado a trazar en el año 2011. De este modo, se aceleró bruscamente el proceso de transformación debiendo los juzgados y/o tribunales amoldarse a las circunstancias y actualizarse, pues no existe otra posibilidad hoy en día para poder garantizarle a las personas su derecho humano y fundamental de acceso a la justicia. Y, al mismo tiempo, se erige un derecho procesal electrónico denominado de "emergencia" para hacer frente a todos aquellos actos procesales que requieren el soporte papel debido a la irremplazable firma de la parte interesada y/o de cualquier otra intervención en el trámite que sin tener calidad de parte carece de firma digital o representación letrada. En esta línea, Camps señala que en las "...excepciones papelizadas a la regla de lo digital en materia de presentaciones, es donde viene a actuar el derecho procesal electrónico de la emergencia, aportando una muy importante dosis de eficacia que resulta imprescindible en

---

<sup>10</sup> El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo (arts. 706 CCCN; 18 CN; 7, 8, 9 y 25 CADH; 10 y 11 Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 14 PIDESC; 40 CDN).

<sup>11</sup> A modo ejemplificativo y sobre el fuero de familia pueden cotejarse los datos actualizados al 17 de mayo de 2019 publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los siguientes enlaces: <http://www.scba.gov.ar/planificacion/juzgados%20de%20familia.pdf> y <http://www.scba.gov.ar/planificacion/juzgados%20de%20familia%20-%20violencia.pdf>.

<sup>12</sup> CAMPS, Carlos Enrique, *Tratado de Derecho Procesal Electrónico*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, Abeledo Perrot, Tomo I, p. 2-3.

tiempos de cuarentena pero que, superada la emergencia, pueden continuar dotando de eficacia (y mucha) al trámite”<sup>13</sup>.

De esta manera, a través de Acuerdos y Resoluciones la CSJN aprobó el uso de firma electrónica y digital para Ministros y Secretarios de la Corte (Ac. 11/20 CSJN), lo que luego amplió a todo el ámbito del Poder Judicial de Nación conjuntamente con el procedimiento para recepción de demandas, recursos y quejas ante Cámara, de modo electrónico (Ac. 12/20 CSJN); y también estableció que los oficios a organismos públicos o privados se librarán y tramitarán en forma digital (Ac. 15/20 CSJN). En otras palabras, en pocos meses, obviamente con características de emergencia, pues no hubo tiempo material de producir modificaciones a los Códigos de procedimiento, se alzó un derecho procesal electrónico que aprovecha las herramientas tecnológicas que teníamos al alcance de nuestras manos pero que la justicia siempre observó con desconfianza, en el afán de favorecer el acceso a la justicia que se vio trunco frente al ASPO.

Ahora bien, análisis aparte merece el gran avance en este punto que ha realizado la Suprema Corte bonaerense. Veamos.

#### ***a. El derecho procesal electrónico en la justicia bonaerense***

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, teniendo en cuenta las Resoluciones dictadas de Presidencia y las Acordadas de la SCBA, podemos diferenciar tres etapas en las cuales se evidencia una apertura escalonada de manera nítida hacia un acceso a la justicia cada vez más amplio.

Una primera etapa podemos decir que se encuentra comprendida entre el 16 de marzo y el 29 de abril de 2020. Se impone el asueto judicial (cfr. Res. 386/20 SCBA) y se comienza a delimitar un sendero en pos de garantizar el acceso en situaciones de urgencia que así lo ameriten. Para ello, el 18 de marzo de 2020 la Suprema Corte de Justicia bonaerense publica la Res. 10/20 de Presidencia la cual establece las pautas de trabajo domiciliario tanto para los agentes del poder judicial como asimismo para los profesionales de la matrícula, y además brinda pautas procesales, entre las más importantes, aquellas relativas a presentaciones electrónicas que deban ir necesariamente con firma de la parte.<sup>14</sup> Por otro lado, el día 20 de marzo de 2020 se publica la Res. 12/20 de Presidencia que en sus art. 3º y 4º autoriza a los Juzgados de Familia y de Paz a utilizar los medios telemáticos y telefónicos disponibles incluida la aplicación de mensajería *whatsapp* para poder notificar cualquier medida que pudiera decretarse.

---

<sup>13</sup> CAMPS, Carlos E., *Eficacia del derecho procesal electrónico bonaerense y pandemia*, LA LEY, mayo de 2020, ISSN: 0328-1035.

<sup>14</sup> Sobre este punto el art. 1 ap. 3, punto b.3 de la Res. 10/20 para aquellos escritos que no se consideran de “mero trámite” como puede ser una demanda, invierte la regla contenida en el art. 3 de la Ac. 3886/18 mediante la cual debía presentarse en soporte papel y luego generarse la copia digital a las 24 horas. La Res. 10/20 establece que en estos casos y frente al contexto vivido, el letrado deberá adjuntar la presentación con firma de la parte y será nombrado depositario de ello, que luego deberá adjuntar al expediente en soporte papel cuando se reanuden las actividades tal cual como las conocíamos.

Se evidencia en este primer momento que la justicia quedó reservada para casos de urgencia, como situaciones de violencia familiar y/o de género, medidas cautelares como alimentos provisorios, planteos cautelares sobre régimen de comunicación, etc. No obstante, se sientan las bases para la preparación de una justicia digitalizada, cerrando este período con la Ac. 3975/20 SCBA que aprueba el "*Reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales*" que en su apartado III al referirse a expedientes judiciales expresa en su art. 11° "los expedientes tramitarán en formato digital". Deroga y deja atrás el reglamento contenido en la Ac. 2514/92 que desde hace ya varios años se encontraba vetusto y sobre el cual desde la comunidad jurídica se reclamaba una revisión. Asimismo, si bien no deroga la Ac. 3886/18, a partir de este momento se invierte la regla conocida, esto es, expediente papelizado y copias digitales del mismo; para pasar a una justicia cuya tramitación de los expedientes en el ámbito de la provincia de Buenos Aires sea digital, manteniéndose las excepciones contenidas en la Ac. 3886/18 sólo para determinadas presentaciones -no consideradas de "mero trámite"- que deberán ingresar su original en formato papel por la necesidad de rúbrica de aquellas por la parte interesada (art. 3°). Esta Acordada produce una transformación sinigual en el tema en estudio sentando las bases de un sistema informático de expediente judicial electrónico en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el cual depende de tres subsistemas: a) sistema de gestión de causas "Augusta"; b) portal web de notificaciones y presentaciones electrónicas; y c) mesa de entradas virtual.<sup>15</sup>

Luego se puede advertir el comienzo de una segunda etapa con la Res. 480/20 que, si bien prorroga la 386/20, en su art. 3° habilita los plazos procesales del siguiente modo: "...se reanudarán los plazos para el dictado de toda clase de resoluciones y sentencias y de su notificación electrónica...". Asimismo, el art. 4° establece "...se reanudarán los plazos para la realización de presentaciones electrónicas y actos procesales compatibles con las restricciones vigentes (...) cuyo despacho se realizará en la medida que los medios tecnológicos lo permitan". Si bien esto último no aplicaba al fuero de familia, se puede notar el avance que impulsa la Suprema Corte. Propicia un crecimiento escalonado, brindando tiempo suficiente a los organismos jurisdiccionales para que se acomoden a las nuevas exigencias procesales a fin de favorecer a la tutela judicial efectiva en tiempos de pandemia.

Por su parte, la Res. 23/20 de Presidencia de la Suprema Corte establece que la reanudación de plazos a que hace alusión la Res. 480/20 sólo aplica en el fuero de familia para casos urgentes como aquellos referidos a protección contra la violencia familiar que no dan lugar a dudas. Sin embargo, no puede medirse con precisión qué debe considerarse urgente y qué no. He aquí el gran problema que se presentó en los últimos tiempos en el fuero de familia. La valoración de la urgencia

---

<sup>15</sup> Cfr. bien señalan BIELLI, Gastón y NIZZO, Andrés en *Régimen de expediente judicial electrónico en la Provincia de Buenos Aires*, LA LEY, 4 de mayo de 2020.

no es la misma en las primeras semanas del asueto judicial en la cual la atención quedaba reservada a situaciones de violencia familiar y/o de género, medidas cautelares relativas a alimentos, régimen de comunicación, cuidado personal, etc. Con el correr del tiempo existe en las personas una necesidad mayor y una urgencia por impulsar sus causas en trámite, porque tal cuestión hace a la continuidad misma de sus vidas, donde las cautelares que pudieron otorgarse en un primer momento ya no resultan ser suficientes para brindar una adecuada respuesta (cfr. arg. art. 207 CPCC). De este modo, durante este tiempo, se han incrementado los diversos planteos en la justicia y cada organismo jurisdiccional ha brindado respuestas en la medida que sus posibilidades tecnológicas lo han permitido.

Finalmente, se evidencia una tercera etapa que tiene nacimiento con la Res. 593/20 del 25 de junio de 2020, mediante la cual se habilita Receptoría General de Expedientes y el inicio de causas y su distribución por medios electrónicos. En su art. 14 establece "...el órgano judicial, según su prudente valoración de las circunstancias y bajo la observancia de las restricciones impuestas por la emergencia, podrá disponer medidas factibles que estimare conducentes para el impulso del proceso". Es decir, que la Suprema Corte habilita el inicio y distribución de todo tipo de causas, ya no únicamente las cuestiones urgentes, sino todas las cuestiones que deberán ser debatidas en la justicia sin limitación. Y, si bien el asueto judicial se mantiene y los plazos procesales están suspendidos, deja a criterio del Titular de cada organismo jurisdiccional la decisión de impulsar o no las causas que le sean sorteadas.

Se produce un salto importante, pues la pieza que faltaría para poder laborar con habitualidad y sin limitaciones sería el levantamiento del asueto judicial y la reanudación de los plazos procesales. Sobre este escenario, cabe reflexionar acerca del modo en el cual los diferentes Juzgados y/o Tribunales valorarán la "urgencia" frente a las pretensiones de las partes. A ya cinco meses del comienzo del asueto judicial la urgencia ya no se puede leerse en el sentido del dictado de una medida cautelar, sino que, como dijimos, exige el impulso incluso de traslados de demanda, sobre todo aquellas que hacen a los alimentos, al régimen de comunicación, etc. Y esto se visualiza nítidamente frente a la habilitación por parte del Máximo Tribunal Provincial del ingreso de todo tipo de procesos, no sólo de aquellas pretensiones que podrían considerarse de urgencia. Por lo tanto, y salvo que el organismo jurisdiccional requiera de mayor tiempo para ajustar sus posibilidades tecnológicas a la transformación de emergencia impulsada por la Suprema Corte, deberá darse impulso a las causas que le sean sorteadas.

#### ***b. Notificaciones a través de medios telemáticos. Impulso vs. Defensa en Juicio.***

Un inconveniente que se ha presentado en este contexto es el tema de las notificaciones cuando no existe domicilio constituido electrónico de una de las partes, es decir, cuando la notificación debió haber sido dirigida al domicilio real. Sobre este punto, no existe un criterio unívoco, presentándose en la jurisprudencia diversas soluciones, algo que también colabora como un

aditamento más que altera el principio a una tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad a todas las personas.

Interesa hacer hincapié en el impulso procesal y en aunar criterios en materia de trámites judiciales en donde se debatan relaciones de familia, de modo que no puede escapar el tema "notificaciones electrónicas" -cuando la misma debió ser dirigida a un domicilio real- y las diferentes soluciones brindadas que forman parte, en este contexto, del denominado derecho procesal electrónico de emergencia, en el cual se debe realizar una interpretación armónica de las normas en juego como ser, los arts. 135, 143 del CPCC, los principios procesales como el de tutela judicial efectiva, el cual comprende el acceso a la justicia y el tiempo transcurrido sin que la justicia impulse el trámite procesal. Es decir que, dejaremos de lado, por el momento, un análisis acabado del tema que incorpore a su vez los problemas de una notificación en los términos del art. 133 del CPCC.<sup>16</sup>

Volviendo a las diferentes etapas señaladas, vemos que en la primera de ellas la Res. 12/20 de Presidencia de la SCBA habilita la utilización de notificaciones mediante medios telemáticos para anunciar medidas urgentes decretadas por la jurisdicción. Es decir, que en consonancia con el análisis ventilado ut supra las notificaciones telemáticas a través de mail o *whatsapp* quedaban reservadas para notificar medidas cautelares urgentes, conforme el art. 198 del Código de rito. Sin embargo, según el desarrollo de etapas aquí propuesto, a partir de la Res. 593/20 de la SCBA dijimos que resulta necesario, en la medida que las posibilidades del organismo jurisdiccional lo permitan, poder dar impulso a las causas que ingresan, incluidos los traslados de demanda. Pues el dictado de una medida cautelar no resulta ser suficiente para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados, no pudiendo perpetuarse la misma en el tiempo<sup>17</sup>.

Los interrogantes que aparecen son: 1) ¿mail o *whatsapp*? ¿Incluye traslados de demanda, ejecución de sentencias, etc.?; 2) ¿qué pasa si hay un domicilio constituido electrónicamente previamente?; 3) ¿cómo se compatibiliza con el derecho de defensa en juicio contemplado por el art. 15 CPBA y 18 CN?

En nuestro ordenamiento jurídico interno podemos encontrar una definición de correo electrónico a través de la Secretaría de Comunicaciones mediante la Res. 333/2011 que entiende por aquél a "toda correspondencia, mensaje, archivo, dato u otra información electrónica que se transmite a una o más personas por medio de una red de interconexión entre computadoras". Por el contrario, con relación a la aplicación WhatsApp podemos decir que se trata de un servicio de

---

<sup>16</sup> Para ello puede compulsarse, QUADRI, Gabriel H., *Acuerdo 3975/2020: otro paso hacia la digitalización del expediente judicial (y algunas cuestiones pendientes)*, LA LEY, mayo de 2020, ISSN: 0328-1035.

<sup>17</sup> "La preclusión procesal de los tiempos para articular la acción principal, manteniendo en ejecución la cautela lograda, responde a razones de orden público e interés general, porque no sería posible sostener un estado de incertidumbre que ocupe un tiempo más prolongado de aquel que naturalmente justifique la urgencia de la precautoria"; GOZAINI, Osvaldo A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, La Ley, 2008, Tomo I, p. 480.

mensajería instantánea multiplataforma, que tiene como característica y requisito esencial contar con un número móvil celular estándar, que será vinculado a la cuenta de usuario de quien quiera acceder al sistema.

De un somero análisis de ambos medios tecnológicos podemos advertir que la aplicación *WhatsApp* brinda una mayor autenticidad en consonancia con los arts. 286 y sstes. del CCCN y art. 5 de la ley de Firma Digital 25.506. Se refuerza con base a la existencia de un mecanismo complementario de firma electrónica, que genera una mínima presunción acerca de quién fue el autor y quien fue el que lo recibe: el número de teléfono vinculado a la cuenta de usuario, el número de tarjeta SIM, el código IMEI del dispositivo comunicacional, entre muchas opciones que puedan surgir de una eventual incidencia de nulidad en los términos de los arts. 169 y sstes. del CPCC.<sup>18</sup>

Ahora bien, sorteada esta selección y siguiendo la propuesta presentada anteriormente en cuanto a las etapas fijadas por la Suprema Corte, considero que el derecho de defensa en juicio del accionado, con el correr del tiempo, debe ceder paulatinamente. Esto va de la mano de la valoración que el organismo jurisdiccional haga acerca de la "urgencia". En un primer momento la notificación por medios telemáticos quedaba reservada a situaciones de urgencia y, por el contrario, de realizarse un traslado de demanda se estaría vulnerando ciertas garantías procesales que hacen a su derecho de defensa en juicio y el debido proceso amparado por los arts. 18, 75 inc. 22° CN; 8, 25 CADH. Sin embargo, luego de la Res. 593/20 SCBA donde se ha habilitado el ingreso y posterior sorteo de causas, difícilmente a cinco meses del asueto judicial podemos sostener con peso suficiente que favorecer el derecho de defensa en juicio impide sustanciar un traslado de demanda a través de medios telemáticos. Lo decidido a partir de esta Res. se encuadra en la continuidad de acciones tendientes a avanzar hacia la mayor normalización del servicio de justicia en consonancia con la protección de la salud de las personas involucradas y la tutela efectiva.

La doctrina y jurisprudencia resultan contestes en señalar que la especial regulación de la notificación de demanda que prevén los arts. 135 y 143 del CPCC obedece a que ésta es la primera comunicación que tendrá el demandado, por lo tanto, las formas legales establecidas tienden a favorecer en la mayor medida posible su derecho de defensa en juicio.<sup>19</sup> Sin embargo, estas formalidades no cumplen un fin en sí mismas, tan es así que según el principio de trascendencia en materia de nulidades, no procede la nulidad por la nulidad misma siempre y cuando cumpla la finalidad para la cual se halla destinada de conformidad con el art. 169 del CPCC. Debido a esto es

---

<sup>18</sup> Cfr. BIELLI Gastón E. y ORDOÑEZ Carlos J., *La Prueba Electrónica*, LA LEY, 2019, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 559.

<sup>19</sup> MOURINO Alberto L., *Notificaciones procesales*, Astrea, p. 60/61. Y jurisprud. SCBA LP C 122534 11/09/2019, entre otras.

que, en este contexto de emergencia, deben flexibilizarse con los recaudos suficientes que compatibilicen todos los derechos involucrados.<sup>20</sup>

Esto como regla general. No obstante, este derecho humano fundamental pudo ceder en contrapartida al análisis y/o ponderación de otros principios o derechos humanos fundamentales con anterioridad a la 593/20.

Un ejemplo de ello ha sido lo dispuesto por el Titular del Juzgado de Paz de General La Madrid, provincia de Buenos Aires, el pasado 2 de abril de 2020<sup>21</sup>. En dicha oportunidad el Juzgado no sólo fijó alimentos provisorios, sino que, además, puntualizando que se encontraba en condiciones operativas de realizarlo, impulsa el proceso y atiende la demanda incoada por la parte actora de conformidad con lo normado por los arts. 636 y 637 del CPCC. Para así hacerlo, pondera que "...no puede dejar de colegirse que en este caso particular el Sr. G. R. A. ha denunciado en el marco de las actuaciones sobre beneficio de litigar sin gastos (Expte. N° 10435/19), su número de teléfono particular (...) A pesar de lo dispuesto por el Anexo de la 10/2020 de la SCBA, y de encontrarse este organismo en condiciones operativas para emitir la presente resolución, lo cierto es que el presente trámite urgente se vería detenido sin la posibilidad de comunicar la demanda instaurada en formato papel en el domicilio real del demandado (arts. 338 Del CPCC)". Y, pondera como agravante que "...la actividad económica que realizara el accionado no permite por el momento cautelar transitoriamente sobre su patrimonio de manera tal de garantizar cuanto menos la percepción de los alimentos provisorios fijados en esta resolución". Por esta razón y con una clara mirada con perspectiva de género en consonancia con los arts. 4, 5 y sstes. de la ley 26.485, amén a la dinámica familiar habitual y ante el aislamiento sanitario, encontrándose la Sra. al cuidado exclusivo de los cuatro niños, impidiéndole realizar cualquier tipo de tarea remunerada, es que sostiene que deben flexibilizarse las normas procesales y compatibilizarse el estado sanitario actual, la debida protección de la integridad de las partes y del personal judicial que debiera intervenir eventualmente en la notificación, el interés superior de los niños, con las posibilidades tecnológicas que permitan replicar dicho acto con las salvaguardias necesarias para garantizarse la efectiva comunicación del reclamo alimentario y el ejercicio pleno del derecho de defensa del demandado.

Como puede verse, es esta particular circunstancia, a dos semanas del asueto judicial decretado por la SCBA y frente a las dificultades que presentaba el cobro de los alimentos provisorios fijados, el Juzgado con gran acierto decide impulsar y realizar la notificación a través del servicio de mensajería WhatsApp.

Más allá de lo plausible que resulta ser lo dispuesto por el Juzgado, desde distintas ópticas, en particular la clara aplicación del norte que impone la ley 26.485, resulta oportuno a los fines del

---

<sup>20</sup> CCiv. Y Com. Mar del Plata, sala 3°, "P.A.C. c/ Medife Asociación Civil s/ Repetición sumas de dinero"; 5 de agosto de 2020.

<sup>21</sup> Juzgado de Paz de General La Madrid, expte. 10533, "S.S.G. c/ G.R.A. s/ Alimentos", 2 de abril de 2020.

presente artículo, señalar que ha sido necesario argüir con debida suficiencia la necesidad de notificar la demanda a través de un medio telemático cuando en aquél entonces la regla era que quedaba reservado a situaciones de urgencia. En este sentido, al día de la fecha, podemos decir que frente a la misma situación fáctica no sería necesario justificar de tal modo el impulso procesal de las actuaciones, debiendo ceder las formas que encierran el derecho de defensa en juicio en atención al tiempo transcurrido y la necesidad de recobrar la estabilidad en el servicio de justicia.

Se puede destacar como buena práctica procesal que garanticen en la mayor medida posible el derecho de defensa en juicio del accionado, que la notificación de traslado de demanda con copias, se efective por intermedio del secretario a través del celular oficial del Juzgado, dejándose constancia en acta respectiva de la comunicación y del posterior llamado telefónico que coteje la recepción del mensaje, los archivos, y que se trata de la persona demandada.

Finalmente, se puede advertir que, para el supuesto de existir domicilio electrónico constituido, debe priorizarse éste por sobre la comunicación a través de la aplicación WhatsApp. Debido a que, dentro de las posibilidades, siempre debe optarse por aquella que garantice en la mayor medida posible todos los derechos involucrados, especialmente el derecho de defensa en juicio.

### **III. Las relaciones de familia en el contexto de emergencia. Algunas apreciaciones particulares.**

Hasta aquí se ha intentado brindar pautas interpretativas y aunar criterios que hagan al impulso y continuidad de los reclamos que en materia de derecho de familia se realicen en la justicia, con el objeto de poner en marcha el servicio de justicia aplicable a todas las acciones que puedan presentarse en el fuero al día de la fecha, incluidas las pretensiones patrimoniales.

Sin embargo, dijimos que el ASPO intensificó algunas problemáticas en particular y sobre las cuales resulta menester hacer algunas consideraciones especiales.

#### **a. Tecnología y régimen de comunicación en contexto de pandemia**

El Código Civil y Comercial de la Nación recepta el principio del ejercicio compartido de la responsabilidad parental y establece que el cuidado personal es compartido por ambos progenitores, conforme sus arts. 641 y 650, y dentro de este, prioriza su modalidad indistinta (art. 651), en el cual el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores. Ahora bien, ¿qué sucede en este contexto de pandemia y emergencia sanitaria? Según Marisa Herrera esta regla debe ceder.<sup>22</sup> Esto se debe a que frente al ASPO y la falta de circulación resulta a todas luces claro que el cuidado

---

<sup>22</sup> HERRERA Marisa, *Argentina en Guía de medidas en derecho de familia frente al COVID-19 en Iberoamérica*, Yadira Elena Alarcón Palacio (dir.), ed. TIRANT LO BLANCH, ISBN: 978-84-1355-364-1, p. 23.

personal pasa a ser unilateral con todas las consecuencias que ello acarrea, inclusive en cuestiones alimentarias como el supuesto que mencionamos del Juzgado de Paz Letrado de General La Madrid.

Es dable recordar que el art. 6 del decreto 297/2020 del PEN contiene una serie de excepciones que -según aclara- deben ser interpretadas de manera restrictiva, entre tales excepciones se encuentran las personas que deban asistir a NNA. Si bien tal mención genérica provocó interpretaciones disímiles, la misma quedó con posterioridad zanjada por la Decisión Administrativa 703, adoptada el 1º de mayo de 2020. Con absoluta claridad Herrera subraya: "se puede afirmar que durante el plazo de duración del aislamiento social y en atención a los fuertes fundamentos que lo sostienen, la regla de la coparentalidad, como la establece -correctamente- el Código Civil y Comercial en situaciones normales, como cualquier otro tipo de acuerdo, convenio, arreglo informal o de palabra entre los progenitores con relación a la comunicación con el hijo que implique su traslado de un hogar a otro, queda suspendida. Ergo, en la práctica, y desde el punto de vista jurídico, se podría afirmar que se estaría ante un régimen de cuidado personal unilateral por imposición legal del dec. 297/2020, que rige esta situación especial y prima por ante la legislación civil".<sup>23</sup>

Según la Decisión Administrativa 703/20 a fin de garantizar el derecho de NNA a mantener contacto directo con ambos progenitores o referentes afectivos queda exceptuado del ASPO el traslado de estos al domicilio del otro progenitor o referente afectivo, pudiendo efectuarse el mismo una vez por semana. En palabras del Secretario Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, Dr. Gabriel Lerner la decisión administrativa nro. 703/20 no establece un régimen de comunicación obligatorio, la nueva excepción ofrece una oportunidad -no ideal, pero mejor que la antes existente- para que las/los progenitores, teniendo en cuenta los intereses de sus hijos/as -que claramente deben ser escuchados- puedan acordar una forma en que el niño o la niña mantengan una adecuada relación con ambos. Se trata de una oportunidad para que hijos e hijas puedan tener contacto con ambos progenitores, en caso de que lo deseen.<sup>24</sup>

A partir de este momento si bien se cierran algunos interrogantes, se abre el abanico a nuevas interpretaciones. La más determinante radica en el alcance que se realice al traslado de una vez a la semana. ¿El mismo significa que el hijo/a puede ir y volver a su domicilio en el mismo día? O, por el contrario, ¿debe permanecer una semana entera con el progenitor no conviviente?

Entiendo que ambas interpretaciones resultan válidas, dependiendo una u otra opción de la valoración que se realice acerca del interés superior del niño en cada caso en concreto (art. 3º CDN) y las posibilidades de los progenitores o referentes afectivos. Lo que no se admite es que la Decisión

---

<sup>23</sup> HERRERA Marisa, *Las relaciones de familia detrás de un vidrio. Coronavirus y aislamiento social/familiar*, LA LEY, TOMO B, n° 61, Buenos Aires, Argentina, 2 de abril de 2020.

<sup>24</sup> LERNER Gabriel, *Breve aclaración sobre la excepción que favorece el traslado de NNA*.

Administrativa 703 pueda ser dejada de lado por la sola voluntad de los progenitores<sup>25</sup>, toda vez que nos encontramos frente un contexto de emergencia que constantemente intenta armonizar derechos humanos fundamentales como el del debido contacto directo con ambos progenitores (art. 9 CDN) con el mantenimiento de la salubridad pública.

Ahora bien, ¿cómo aparece la tecnología en cuestiones de responsabilidad parental? Resulta necesario aclarar que las previsiones de la DA 703/20 refiere al "contacto directo" que debe mantener el NNA con su progenitor no conviviente, pudiendo desarrollarse un régimen de comunicación mucho más amplio con el uso de la tecnología disponible.

#### **b. Tecnología y violencia familiar y/o género**

Como se dijo, el contexto de emergencia sanitaria obligó a la justicia a utilizar las herramientas tecnológicas que siempre tuvo a su alcance, algo que no escapa a las denuncias que por violencia familiar y/o de género se realizan.

Un ejemplo de ello es la posibilidad de articular la comunicación con la víctima -frente a la imposibilidad de realizarlo telefónicamente- o dar con el paradero del agresor, a través de redes sociales como Facebook o Instagram. El ASPO no sólo incrementó circunstancias de violencia familiar y/o de género, sino que, además, establece obstáculos que dificultan el acceso a la justicia. No es casual que la legislatura bonaerense el pasado 21 de mayo de 2020 haya declarado la emergencia pública en materia social por violencia de género en todo el territorio de la provincia a través de la ley 15.173, la cual incorpora a la ley de emergencia 15.165 el art. 20 bis encomendando al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual, llevar adelante las acciones necesarias para prevenir y asistir situaciones de violencia familiar y por razones de género y diversidad, quedando facultado a disponer y reasignar partidas presupuestarias necesarias<sup>26</sup>.

El contexto de emergencia obligó a los operadores de justicia a ser más creativos y propiciar soluciones distintas a través de la utilización de la tecnología disponible en consonancia con la normativa vigente. Recordemos que el art. 30 de la ley 26.485 establece: "El/la Juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material".

#### **IV. Cierre**

---

<sup>25</sup> Tal como sostiene UGARTE Luis A.: "...si el régimen de contacto se hubiera fijado judicialmente, con previsiones distintas al criterio de la decisión administrativa 703/2020, estimamos que deberá respetarse este convenio judicial...", en *Pandemia y régimen de comunicación para padres separados o divorciados*, LA LEY, 26 de mayo de 2020, cita online: AR/DOC/1529/2020.

<sup>26</sup> Se encuentra disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/V9O1E1tP.html> , compulsado el día 3 de agosto de 2020.

El ASPO ha impactado en la vida de las personas de diferente manera, nos encontramos ante una situación completamente atípica en donde las relaciones interpersonales dependen del uso de la tecnología. Al mismo tiempo se han recrudecido las situaciones de violencia familiar y/o de género en el hogar; se han planteado complicaciones en torno al ejercicio de la responsabilidad parental compartido; y se han amplificado los reclamos y necesidades alimentarias; entre otras cuestiones.

El servicio de justicia no resulta ser ajeno a este contexto, viéndose trunco en un primer momento frente al ASPO y la imposibilidad de poder hacer frente a las demandas sociales con la administración de justicia imperante hasta los primeros meses del corriente año. Conforme Resoluciones y Acordadas de los Tribunales Superiores de Justicia citadas se ha alzado un derecho procesal electrónico que impone la tramitación de un expediente digital con una justicia que esté a la altura de las demandas sociales actuales y que pueda garantizar el ejercicio de derechos fundamentales por parte de las personas y, en paralelo, se erige un derecho procesal electrónico denominado de emergencia que flexibiliza las formas procesales a fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio.

Llevará tiempo la adaptación de esta brusca transformación que estamos viviendo por parte de los organismos jurisdiccionales, sin mencionar la necesidad de proyectar nuevos Códigos Procesales de cara al futuro, con la idea de mantener el terreno conquistado y poder avanzar en la incorporación y aprovechamiento de las TICs, que propician una justicia con mayor intermediación, facilidades de acceso y celeridad.

Actos procesales como las notificaciones telemáticas, las audiencias remotas, entre otros, invitan a repensar normas procesales y leyes especiales que lógicamente no han previsto tales cuestiones. Inclusive revisar cuestiones que hacen al ejercicio de la profesión, pues un letrado matriculado en provincia de Buenos Aires remotamente podría intervenir en una audiencia en otra provincia, algo que sería provechoso -por ejemplo- para casos de restitución de NNA. También podrían replantearse los pedidos de colaboración en los términos de la ley 22.172, pues a través de la convocatoria remota pueden tomarse declaraciones de testigos a distancia o incluso realizar informes interdisciplinarios a través del Cuerpo Técnico del Juzgado que va a resolver.

Estas son algunas cuestiones e interrogantes que livianamente podemos mencionar y que nos permiten graficar la transformación que estamos atravesando y los cambios que de cara al futuro debemos esperar para repensar una nueva justicia.